



# ALIFAR

Asociación Latinoamericana de Industrias Farmacéuticas

Buenos Aires, 15 de agosto de 2011.-

Señor  
Director General de la  
Organización Mundial de Comercio  
Dr. Francis Gurry  
S./D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director General, en relación a vuestra carta del 28 de junio pasado y en la cual nos invita a presentar información sobre las prácticas nacionales y regionales en materia de confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes.

Al respecto, cumple en enviarle el informe producido por la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos –CILFA-, entidad asociada a ALIFAR, respecto a la situación en la República Argentina.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al señor Director General muy atentamente.

RUBÉN ABETE  
Secretario General

## ARGENTINA

- **Legislación y reglamentación nacionales que abordan los aspectos internacionales de la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes.**

*La legislación y regulaciones nacionales no prevén ninguna norma específica respecto a la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes. Sin perjuicio de ello, en términos generales, el art. 18 de la Constitución Nacional establece la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados. Dentro de esta amplia garantía, se ha reconocido la confidencialidad no sólo de las cartas, sino también de los correos electrónicos.*

*Por su parte, el art. 156 del Código Penal castiga con pena de multa e inhabilitación especial a quien teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin causa justa. De tal forma, un agente de patentes cometería un delito penal si revelare información confidencial proporcionada por su cliente, pudiendo ser sancionado con la pérdida de la matrícula de agente de la propiedad industrial.*

*Asimismo, el art. 77 de la Ley de Patentes prevé una sanción penal de multa a quien siendo mandatario o asesor del inventor o sus causahabientes divulgue el invento aún no protegido. Desde esta óptica, el agente de patentes —que a los efectos de la ley argentina es un mandatario— que divulga la invención antes de la presentación de la solicitud de la patente estaría cometiendo un delito penal.*

*Finalmente, aquellos agentes de patentes que son abogados se encuentran alcanzados, además, por la obligación y el derecho a mantener el secreto profesional previsto en los artículos 6º inc. f) y 7º inc. c) de la ley 23.187 que regula el ejercicio profesional de la abogacía. De acuerdo a la interpretación realizada por varios colegios de abogados en sus códigos de ética, la obligación del abogado de guardar secreto es absoluta, dando al abogado el derecho de oponer el secreto profesional ante los jueces y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.*

*La legislación nacional se aplica tanto a las comunicaciones provenientes de clientes locales como de clientes internacionales.*

- **Los problemas relacionados con los aspectos internacionales de la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes.**

*No tenemos conocimiento de la existencia ni que se hayan reportado problemas vinculados a los aspectos internacionales de la confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes.*

- **Los recursos que se contemplan en los países y regiones para subsanar los problemas que aún persisten a nivel nacional, bilateral, plurilateral y regional.**

*No aplicable en función de la respuesta anterior.*